



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil tres (2023).

REFERENCIA:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO		
RADICADO:	47001315300420200015300		
DEMANDANTES:	CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA	C.C.	36.562.577
DEMANDADOS:	DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.:	26.670.601
	CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.	1.082.855.415
	SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.:	36.696.667
	CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PÉREZ	C.C.	1.083.042.734
	HEREDEROS INDETERMINADOS		
	PERSONAS INDETERMINADAS		

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura declaró la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas.

Entre otras cosas, se requirió al señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, para que arrojara a este proceso los datos que permitieran la individualización y notificación de la señora DALIA MARÍA REINA VALENCIA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS.

Contra la decisión anterior se recibieron a través del correo electrónico del juzgado distintos requerimientos, sobre los cuales esta judicatura emitirá pronunciamiento. Ellos son:

La apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, la doctora NADIRA ESTHER MARTÍNEZ MARTINEZ, presentó solicitud de adición el 04 de julio hogaño (Cuad. 073).

El doctor LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, en calidad de apoderado judicial de la demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, interpuso incidente de nulidad el 04 de julio de 2023. (Cuad. 074), del cual se corrió traslado por secretaria por el termino de tres días a la parte contraria el 06 de julio hogaño (Cuad. 077) y la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA descorrió traslado el 11 del mismo mes (Cuad. 080).

El 05 de la misma calenda, la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, presenta nuevo escrito en el que pide corregir el error del año con el que fue fechado el auto recurrido. (Cuad. 076).

En esta misma fecha, 05 de julio de 2023, el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 28 de junio de 2023, escrito a través del cual pide se decrete la nulidad de lo actuado por la abogada NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y dejar sin valor y efecto el auto de 28 de junio de 2023 (Cuad. 078).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Finalmente, la liquidadora remitió el 14 de julio de 2023, informe de las actuaciones por ella adelantadas al interior del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea del caso mencionar que las solicitudes presentadas con ocasión al auto firmado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se radicaron por las partes y terceros intervinientes dentro de la oportunidad legal, en la medida que la decisión se notificó por Estado del veintinueve (29) del mismo mes y año, y los requerimientos se recibieron entre el cuatro (04) y cinco (05) del mes contiguo, es decir, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que se cuestiona, aunado a ello, por Secretaría se corrió traslado a la contraparte de los escritos que debían cumplir con esta exigencia, como se describió en los antecedentes.

Dicho lo anterior, previo al estudio de cada uno de los escritos presentados, es ineludible que esta judicatura adelante control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del C. G. del P., para sanear un vicio que acarrea nulidad el cual se originó en el trámite y resolución de la solicitud de nulidad presentada por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, el 31 de marzo de 2023.

En concreto, estando el proceso de la referencia al despacho, se recibió de parte del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA en la fecha indicada, solicitud de ilegalidad del auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes en audiencia de 29 de septiembre de 2022, adujo el referido en esa oportunidad que la conciliación no debió aprobarse porque en el proceso fue nombrado curador ad litem para representar a los indeterminados y este no tenía facultad para conciliar o disponer del derecho en litigio.

Esta solicitud fue resuelta por auto de 28 de junio de 2023 y se notificó por Estado del día hábil siguiente, empero, no se corrió traslado del escrito de nulidad a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, una pretermisión del Despacho que vicia la decisión adoptada.

Se recuerda entonces que el artículo 134 de C. G. del P., dispone que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”, así mismo, el numeral 6 del artículo 133 de la misma codificación dictamina que el proceso será nulo, en todo o en parte, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En este orden, claro es que el Despacho erró al resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA contra el auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes en audiencia de 29 de septiembre de 2022, sin haber corrido traslado del escrito a las partes y, sobre lo ocurrido, no queda otro camino para sanear la omisión que declarar la nulidad del auto de 28 de junio de 2023 para que por Secretaría se corra el traslado de ley y, luego entonces, poder decidir de fondo la solicitud.

Teniendo lo anterior en cuenta, se evacuarán las solicitudes presentadas por cada uno de los intervinientes en este proceso en el mismo orden en que fueron enunciados en el título segundo de este proveído.

3.1. Sobre la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Con escrito recibido por correo electrónico del 04 de julio de 2023, la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, solicitó:

“(…) se adicione el auto de fecha 28 de junio del 2023 por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia se oficie en forma urgente a la oficina de registros de instrumentos públicos de Santa Marta para que las cosas vuelvan a su estado anterior. Igualmente se oficie al juzgado tercero de familia de Santa Marta para que se cancele el efecto jurídico que le dieron al auto de fecha 29 de septiembre 2022 y al certificado de tradición donde aparece la anotación No 15”.

El C. G. del P., indica en los incisos tercero y cuarto del artículo 287, que “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En el caso concreto, el escrito de adición se presentó dentro de la oportunidad legal, sin embargo, conforme lo motivado en la primera parte de las consideraciones, no habría lugar a adicionar o, siquiera, estudiar de fondo la solicitud porque el auto en cuestión se declarará nulo por lo ya explicado, de suerte que, no cobraría sentido añadir ordenes que no nacerán a la vida jurídica.

3.2. Del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA.

Solicitó el togado “decretar la nulidad de lo actuado por la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTINEZ, es decir, el memorial de incidente presentado el día 31 de marzo de 2023, por carecer íntegramente de poder la apoderada judicial Dra. NADIRA E. MARTÍNEZ MARTÍNEZ”, escrito del cual se corrió traslado por Secretaría por el termino de tres días y la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA descorrió traslado el 11 de julio del corriente.

En sustento de su solicitud expuso: (i) que la doctora NADIRA ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, carecía íntegramente de poder para actuar en esta causa en nombre y representación del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA; y (ii) que el documento que contenía el incidente de nulidad resuelto por auto de 28 de junio de 2023, no se corrió traslado antes de resolverse.

La abogada NADIRA ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en tanto, en nombre del del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, adujo, al descorrer traslado del escrito de nulidad que la secretaria del Despacho se apresuró a darle tramite al presente incidente de nulidad porque existen dos escritos presentados por ella que no han sido resueltos, refiriéndose a una solicitud de adición y a otra de corrección presentadas el 28 de junio del corriente, de modo que, a su juicio, el auto de 28 de junio de 2023 no se encuentra debidamente ejecutoriado; advierte, también, que existe una solicitud de nulidad presentada por la conyugue supérstite del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA; y aclara, finalmente, que si cuenta con poder para actuar en esta causa.

Ahora, entra el Despacho a definir la situación y encuentra, frente a la falta de poder para actuar de la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que, en el cuaderno 084 del expediente digital figura constancia que da cuenta de la inserción completa de uno de los correos electrónicos remitidos por la profesional del derecho el 31 de marzo de 2023, en este, figura no solo el escrito a través del cual presentó la solicitud de ilegalidad del auto proferido el 29 de septiembre del año 2022, si no que, además, se anexó la trazabilidad del correo

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

electrónico en el que se aprecia que el correo contenía dos archivos adjuntos, uno de los cuales concierne al poder que le fue otorgado por su mandante, el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA y que la faculta para actuar al interior del presente proceso.

El poder aparece firmado tanto por la abogada como por el poderdante, aunado a ello, se anexo trazabilidad de mensaje de datos enviado por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA a la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el 31 de marzo de 2023, con archivo adjunto denominado “PODER DIEGO ILEGALIDAD DE AUTO DE CONCILIACIÓN”, con lo que se da cumplimiento de forma íntegra a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, a la togada se le reconocerá personería en este proveído.

Ahora, frente a la falta de traslado del escrito que contenía el incidente de nulidad resuelto el 28 de junio de 2023, se admite que, en efecto, el Despacho se apresuró a resolver la solicitud de nulidad radicada por el señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, contra el auto de 29 de septiembre de 2022 que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada en la misma fecha. Sobre esto ya se pronunció esta funcionaria en la primera parte de las consideraciones y lo motivado ut supra debe tenerse como el pronunciamiento del Despacho frente a lo alegado al respecto por la demandante.

Finalmente, es preciso decir, frente a los demás argumentos de la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, que las solicitudes de aclaración y corrección no inciden en el trámite de los recursos y nulidades que radiquen las partes frente un mismo proveído, por el contrario, una vez se emite una decisión la misma puede ser controvertida y el juez tiene el deber de resolver los recursos, y en este caso, contra un mismo auto, el del 28 de junio de 2023, se recibieron múltiples solicitudes que se resolverán conforme a los lineamientos leales.

No esta demás precisar que los escritos de adición y aclaración citados por esta apoderada se resolverán en este proveído.

Advierte, también, la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que existe una solicitud de nulidad presentada por la conyugue supérstite del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA; frente a esta afirmación, se hizo la búsqueda de la misiva en el correo electrónico el juzgado y la misma fue encontrada e incorporada al legajo digital con el cuaderno 085, la constancia elaborada para tales efectos da cuenta del ingreso a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de un escrito de nulidad presentado por la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS, quienes acuden al proceso en condición de hijo y conyugue supérstite del extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA el 31 de marzo de 2023.

El escrito anterior no se había incorporado al expediente, por ello, se ordenará que por secretaría se corra el traslado de ley y cumplido el termino se ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo la solicitud.

3.3. Frente al escrito de corrección del año con el que fue fechado el auto de 28 de junio de 2023, presentado por la apoderada del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

Alertó la doctora NADIRA MARTÍNEZ, con escrito recibido el 05 de julio de 2023, sobre el error en el año del auto de la referencia y pide, para efectos jurídicos de la providencia, que se enmiende la equivocación, toda vez que la decisión tiene fecha de 28 de junio de 2022 y lo correcto sería 28 de junio de 2023.

El artículo 286 del C. G. del P. dispone que la corrección tendrá aplicación en “(...) los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad, en el caso concreto no habría lugar a la corrección del año con el que quedó fechado el auto porque la equivocación no afecta la parte resolutive de la providencia, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que desde la implementación de medios tecnológicos en la Rama Judicial, las decisiones se firman digitalmente y el auto en cuestión tiene firma electrónica de 26 de junio de 2023, la cual se realizó siendo las 05:18:33 pm; en ese orden, la fecha que tiene prelación en las decisiones judiciales suscritas por medios digitales es la que figure en la firma electrónica.

Esto se menciona para efectos de ilustración, en la medida que, tal como se dijo en el numeral 3.1., el auto en cuestión se declarará nulo, por lo que sería inocuo añadir ordenes que no nacerán a la vida jurídica.

3.4. Sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra el auto de 28 de junio de 2023.

Sostiene el apoderado judicial de la demandante en sustento del recurso interpuesto que en los antecedentes y consideraciones del auto cuestionado se insertaron afirmaciones que no son ciertas y las enuncia a detalle en los párrafos siguientes; se refiere además a las facultades del Curador Ad Litem y el rol que desempeñó al momento de la conciliación y llama la atención del Despacho frente algunos hechos que tienen origen en el proceso 2021-00090 que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Santa Marta, mismo por el que solicita, entre otras cosas, se declare la notificación por conducta concluyente de los señores DIEGO FERNANDO DIAZGRANADO REINA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRANADOS REINA, ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA VALENCIA.

Sobre el recurso de reposición el artículo 318 del C. G. del P., preceptúa:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá conforme al artículo siguiente, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 de la misma codificación.

El recurso se recibió dentro del término legal y se corrió traslado por secretaria el 12 de julio del presente año (Cuad. 079), sin embargo, los implicados no recorrieron traslado.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

En cuanto a los argumentos que lo sustentan, se abstendrá esta funcionaria de emitir pronunciamiento de fondo al respecto porque el auto que se reprocha, como se dijo desde un inicio, está viciado de nulidad porque resuelve una solicitud de la cual no se corrió traslado a la contraparte, omisión que cercenó el derecho de contradicción que le asistía a los implicados en este proceso, por lo que se itera, se declarará nulo.

Dicho de otra forma, no hay lugar a reponer una decisión que dejará de tener efectos jurídicos, razón suficiente para rechazar el recurso de reposición y apelación presentado contra el proveído de 28 de junio de 2023.

3.5. Gestiones de la liquidadora.

Ante la necesidad de enrutar el curso del presente proceso, se ordenará a la liquidadora EDITH MARÍA GAMERO MAJARRES, suspender provisionalmente las gestiones propias del cargo que le fue encomendado hasta que esta judicatura le indique la forma en la que debe proceder.

Sin otro particular, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto emitido el 28 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la primera parte de las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, córrase traslado por Secretaría del escrito de ilegalidad del auto presentado por la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, el 31 de marzo de 2023, el cual reposa en el cuaderno 084 del expediente digital.

Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente para resolver de fondo la solicitud.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, contra el auto de 28 de junio de 2023, por lo expuesto en el numeral 3.1. de la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Correr traslado por Secretaría del escrito de nulidad presentado el 31 de marzo de 2023, por el señor JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARÍA REINA DE DIAZGRNADOS, el cual reposa en el cuaderno 085 del expediente digital, conforme a lo explicado en el numeral 3.2. de las consideraciones.

Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente para resolver de fondo la solicitud.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00153

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de corrección presentada por la doctora NADIRA MARTÍNEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, contra el auto de 28 de junio de 2023, por lo expuesto en el numeral 3.3. de la parte considerativa.

SÉPTIMO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el doctor LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, apoderado judicial de la demandante, por lo explicado en el numeral 3.4. de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la auxiliar de justicia EDITH MARÍA GAMERO MANJARRES, suspender temporalmente las gestiones propias del cargo que le fue encomendado ante la necesidad de encausar el curso de este proceso judicial.

NOVENO: CONMINAR a las partes y sus apoderados para que actúen dentro de este proceso bajo los lineamientos contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, con especial atención al artículo 79 ibidem, de lo contrario, eventualmente resultarán sancionados bajo los poderes que impone el artículo 44 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ede9ce82a1df0ee862fed3623cd9739e6504af2b7c19fb436957bb701e60d**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00439

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420170043900
DEMANDANTES: CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT: 860.005.223-9
DEMANDADO: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S NIT: 800.200.723-7

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que impetra CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en contra de INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S el cual regresó del H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia por trámite del recurso de apelación de auto dictado en audiencia el 07 de septiembre de 2021.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra auto dictado en audiencia el 07 de septiembre de 2021, nuestro superior funcional mediante proveído adiado 6 de junio de 2023, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación frente a la negativa de actualizar el avalúo según lo dicho en el numeral segundo de la providencia impugnada, y CONFIRMAR los demás numerales, según lo dicho en el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) adicionado por la providencia del siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dictado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, por medio del cual no se repuso la decisión tomada en el auto de 1° de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia... SEGUNDO: Condenar en costas a INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. Fíjense las agencias en derecho a la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000.). TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.”**

Asimismo, en fecha de 20 de junio del año en curso, igual corporación decidió: **“PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición promovidas contra el auto del seis (6) de junio de los corrientes, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) adicionado por la providencia del siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dictado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, por medio del cual no se repuso la decisión tomada en el auto de 1° de septiembre de 2021 en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., según lo motivado. SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. a la Dra. MARÍA JOSÉMURILLO CASALINS, en virtud de la sustitución del poder realizada por el Dr. DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ SANTA. TERCERO: Désele cumplimiento al numeral tercero del auto del 6 de junio de 2023, dictado al interior de este proceso.”**

En ese orden, procede ahora acatar lo ordenado para lo cual se recuerda lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: **“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”**

Finalmente, INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S a través de su apoderado judicial en fecha del 1 de agosto de 2022 presentó certificado de avalúo catastral del inmueble, expedido



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00439

por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, atendiendo el requerimiento que esta judicatura le hiciera con decisión adiada 15 de julio de 2022, se procederá a dar traslado del avalúo comercial aportado a este asunto por esa misma parte, en los términos del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia, en decisión adiada 6 y 20 de junio de 2023 al interior del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que impetra CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble perseguido, presentado por la ejecutada en este asunto INVERSIONES TRAOUT LASTRA S.A., otorgándole un término de DIEZ (10) días a la ejecutante CHEVRON PETROLEUM COMPANY para que se pronuncie sobre el mismo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Por secretaría se verificará el traslado en el micrositio de la página web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, y en la carpeta que se encuentra en las instalaciones físicas del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004



Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46897caa7dc596fb37d573a7f7eefb5c8f8fd07934a62db038d62a4ea59869**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420190013600
DEMANDANTE: KOLING S.A.S.
DEMANDADOS: NETCOL INGENIERIA S.A.S

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante KOLING S.A.S., contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

En providencia adiada 28 de julio de 2023 notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION propuesta por la sociedad demandada NETCOL INGENIERIA S.A.S, según lo anotado atrás.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, al encontrarse probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante KOLING S.A.S., al pago de los perjuicios que hubiere podido causar a la ejecutada NETCOL INGENIERIA S.A.S., por la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada KOLING S.A.S., Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.”

El extremo accionado, por intermedio de apoderado judicial, el 2 de agosto de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables lo autos que rechazan de plano un incidente. A su vez, en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...).”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00136

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra alguna providencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día 28 de julio de 2023 y notificada por estado el día 31 del mismo mes y año, interponiéndose la apelación el 02 de agosto del mismo año.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo reglado en el artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por KOLING S.A.S., contra la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por KOLING S.A.S. en contra de NETCOL INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a885bf79bf6e814b278dc22e1cebef66111898728771d37603aeb24337c92**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420210023100

DEMANDANTE: GLORIA MARTINEZ FONTALVO Y OTROS

DEMANDADOS: CLINICA LA MILAGROSA S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la entidad demanda CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a DAIRO JAVIER GUETE POLO.

I. ANTECEDENTES

Los señores GLORIA MARTÍNEZ FONTALVO, CHIRLYS TAMARA MARTÍNEZ, los menores JESUS GABRIEL MEDRANO TAMARA y CAROLYN YUETH LLANOS TAMARA, LEANDRO TAMARA MARTÍNEZ, el menor LEANDRYS JOHANA TAMARA TURRIAGO, CAROLAY MILETH LLANOS TAMARA, NARCISO ANTONIO TAMARA PATIÑO, CESAR JOSÉ TAMARA PATIÑO, BERTA CECILIA TAMARA PATIÑO, MELVIS BEATRIZ TAMARA PATIÑO, JUAN CARLOS TAMARA PATIÑO, ROSIRIS HELENA TAMARA PATIÑO, ARNOLDO TAMARA PATIÑO, MOISÉS TAMARA PATIÑO, NUBIA ESPERANZA TAMARA PATIÑO y AMARILIS PATRICIA TAMARA PATIÑO, interpusieron demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra la CLÍNICA LA MILAGROSA, la cual mediante escritos radicados el día 14 de octubre y 11 de noviembre de 2022, y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a DAIRO JAVIER GUETE POLO.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros y dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la CLÍNICA LA MILAGROSA, en fecha anterior a la contestación de la demanda, pero estando dentro del término para ello, a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor DAIRO JAVIER GUETE POLO.

A efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del Código General del Proceso, ya mencionados.

De otra parte, el llamante para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., aportó póliza de seguro No. 021940040 figurando como tomador y asegurado y como beneficiarios “TERCEROS AFECTADOS”, con vigencia del 20 de junio de 2016 hasta el 19 de junio de 2017; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que constituyen el litigio, por lo que se encuentra acreditada su legitimación para efectuar el aludido llamamiento.

Respecto del llamado del señor DAIRO JAVIER GUETE POLO, remitió copia simple del contrato de trabajo, suscrito el 25 de febrero de 2017 y que para la fecha de los hechos se encontraba vigente, por lo tanto, se encuentra acreditada la relación legal y contractual de la cual se deriva el derecho de la parte encartada para hacer el llamamiento.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá las demandas de llamamiento de garantía efectuada por la demandada CLÍNICA LA MILAGROSA y dispondrá la notificación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor DAIRO JAVIER GUETE POLO, notificación que se deberá llevar a cabo personalmente conforme lo dispone el artículo citado *ut supra*² y en los términos de los artículos 291 y s.s., previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por la CLÍNICA LA MILAGROSA, por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele a la interesada que si la notificación a los convocados no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

De otra parte, a través de providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, se resolvió que, previo al levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, se concedía a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esa providencia, a efecto de que constituyera en favor de la parte demandante y allegara con destino a éste proceso, caución equivalente al 20% del valor al que ascienden las pretensiones de la demanda

la entidad demandada mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, solicita prórroga del término concedido en razón que ha venido adelantando el trámite, pero el mismo ha resultado demorado en virtud de los procedimientos internos que deben llevarse a cabo.

Pues bien, teniendo en cuenta tal solicitud se dirá que el artículo 117 del C.G.P., habla sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales bajo ese presupuesto en su inciso 3° indica que:

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

² Art. 66 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así las cosas, y al encontrar justificadas las causas para solicitar la prórroga, el Juzgado accederá a ello, por un término de 10 días más de los que ya habían sido concedidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por CLÍNICA LA MILAGROSA, frente a la empresa aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor DAIRO JAVIER GUETE POLO, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por la señora GLORIA MARTÍNEZ FONTALVO, CHIRLYS TAMARA MARTÍNEZ, los menores JESUS GABRIEL MEDRANO TAMARA y CAROLYN YUSETH LLANOS TAMARA, LEANDRO TAMARA MARTÍNEZ, el menor LEANDRYS JOHANA TAMARA TURRIAGO, CAROLAY MILETH LLANOS TAMARA, NARCISO ANTONIO TAMARA PATIÑO, CESAR JOSÉ TAMARA PATIÑO, BERTA CECILIA TAMARA PATIÑO, MELVIS BEATRIZ TAMARA PATIÑO, JUAN CARLOS TAMARA PATIÑO, ROSIRIS HELENA TAMARA PATIÑO, ARNOLDO TAMARA PATIÑO, MOISÉS TAMARA PATIÑO, NUBIA ESPERANZA TAMARA PATIÑO y AMARILIS PATRICIA TAMARA PATIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los llamados en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: PRORROGAR por días (10) días más a los indicados en numeral QUINTO del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el término para que la parte demandada constituya en favor de la parte demandante y allegue con destino a éste proceso, caución equivalente al 20% del valor al que ascienden las pretensiones de la demanda, a fin de proceder a levantar la medida cautelar solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería judicial como abogada sustituta a la Dra. **JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS** identificada con cédula No. 32.662.527, con T.P. No. 43.417 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310985c5c04b0bd45546280ae75c53e270bfda43f0b0304bdab8436f93b9bfd9**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220013400
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA C.C. 91.485.674

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado en este asunto, señor FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, persiguiendo el pago de un pagaré más sus respectivos intereses.

Como fundamento de la acción, reseñó la entidad ejecutante que el ejecutado se constituyó como deudor de una obligación contenida en el pagaré Número uno (1) que consta en la hoja 7099496, por capital de \$228.928.306, diligenciado en la entidad bancaria el 11 de julio de 2022, siendo firmado y aceptado por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libró el respectivo mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2022, ordenando la notificación al ejecutado, el cual una vez notificado, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de reposición atacando los requisitos formales del título ejecutivo base del recaudo

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 10 de abril de los corrientes, el ejecutado señaló que, el título valor base de la ejecución, no reúne los requisitos del título valor con eficacia jurídica, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues yerra el demandante al manifestar que la suscripción por parte del demandado ocurrió el 11 de julio de 2022, fecha en la cual se encontraba radicado fuera del País, por lo que ese hecho, no corresponde a la realidad.

Añade que, el demandante yerra al consolidar como intereses corrientes comerciales de un día, del 11 de julio de 2022 al 12 de julio de 2022, la suma de \$26.113.641, que equivaldría al 11.40% diario de la suma de \$228.928.306 hecho que raya con cualquier norma legal preexistente en ese periodo, pues para dicha fecha, conforme a la Resolución No. 0801 del 30 de junio de 2022 expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el interés bancario corriente efectivo anual en la modalidad de crédito de consumo y ordinario fue del 21,28% y en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, esto es para julio de 2022, el 31.92% efectivo anual, es decir, el 2.66% mensual, que por la suma de capital que se pretende cobrar correspondería a la suma de \$6.089.492 mensual y por 1 día que corresponde del 11 de julio de 2022 al 12 de julio de 2022 es \$202.983, por lo que conforme a lo solicitado en



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

el libelo de la demanda y ordenando en el mandamiento ejecutivo supera el límite de la usura. Indicó que, al contravenir las indicaciones establecidas en la carta de instrucciones y los hechos de la demanda, pierde eficacia jurídica y resta exigibilidad.

Manifestó que, las obligaciones de crédito que dieron origen en principio a suscribir una carta de instrucciones en ningún momento fueron enunciadas como parte de los hechos de la demanda incoada, lo cual debió manifestarse porque no existe otra relación contractual o financiera distinta al crédito No. 591111680003133-9, al No. 591111680007024-6, al credi-express No. 6511116000849185 y la tarjeta de crédito visa No. 4471984554871779, las cuales ostentaban mensualmente pagos o descuentos por seguros de vida e incapacidad total o parcial permanente, los cuales se pretendieron hacer efectivos desde el 7 de abril y 7 de diciembre de 2021 mediante petición formal radicada en las oficina de DAVIVIENDA, debido a la incapacidad del ejecutado de continuar con los pagos producto por un deterioro y menoscabo en su salud a partir de un accidente automovilístico en que obtuvo lesiones de gravedad que generaron secuelas permanentes que imposibilitaban el ejercicio de su actividad laboral.

Aseveró que la reclamación para la aplicación de los seguros, es anterior a la fecha de aplicación del vencimiento acelerado de las obligaciones financieras, la cual se presentó de buena fe, tratando de superar la situación precaria en salud y el menoscabo en su economía por esa situación. Aunado al hecho de haber sido diagnosticado con una enfermedad catastrófica, lo cual constituyen a su juicio, razones de peso para que el banco hiciera efectivas las pólizas de seguros.

Adujo que a la fecha no ha obtenido alguna respuesta, hechos que denotan un actuar deliberado del ejecutante que le resta eficacia jurídica a la obligación que aduce traer como base de la ejecución, que a todas luces raya con hechos que no corresponden.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante C.G.P.- dispone de una manera clara que *“los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

Ahora bien, establece el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Adicional a lo señalado, nos enseña el art 430 del C.G. del P.: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto copiado indica que, con la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, el mandamiento ejecutivo no puede librarse. Dicho documento debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa, que exprese la obligación en el escrito, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Del mismo modo, a la luz de lo normado en el 1° del artículo 620 del C. de Co., referente a los títulos valores *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Así pues, en el asunto bajo juicio, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 ibídem, para poder librar el mandamiento correspondiente, no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del Código de Comercio (en concordancia con el art. 422 del ordenamiento procesal civil) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
6. La forma de vencimiento.

Sea lo primero señalar, que el título ejecutivo que se pretende hacer exigible en el presente proceso judicial es un título valor -pagaré- que consta de por lo menos dos documentos, el pagaré y la carta de instrucciones; razón por la cual se está ante un título ejecutivo que debe ser analizado en su integralidad.

En el presente caso, el ejecutado a través de su apoderada judicial presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo argumentando que el documento base del recaudo no cumple con los requisitos para ser considerado como un título valor, con base en los siguientes argumentos i) Que, para la fecha de suscripción del pagaré, esto es, el 11 de julio de 2022, el ejecutado se encontraba fuera del país; ii) Indicó que hay un cobro excesivo de intereses y, iii) Que el señor FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, quiso hacer efectiva la póliza de seguro que amparan sus obligaciones con el BANCO DAVIVIENDA, debido a que actualmente tiene padecimientos de salud que le



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

impiden seguir laborando, sin embargo, la entidad financiera no dio respuesta a sus múltiples requerimientos.

En el caso de marras, tenemos que el título ejecutivo (pagaré) contiene el derecho que incorpora, esto es, la suma de \$228.928.306 por concepto de capital y \$26.113.641 por concepto de intereses, tiene consignada la fecha de vencimiento (12 de julio de 2022); la estipulación de pagar “a la orden” en favor de la entidad demandante y finalmente, la firma e identificación del demandado. Todo lo anterior, coordinado con la Carta de Instrucciones anexa al mismo.

Ahora bien, respecto del primer argumento planteado por la recurrente, desde ya, anuncia esta Juzgadora que no hay lugar a la reposición de la providencia recurrida toda vez que, de acuerdo a la carta de instrucciones anexadas al pagaré base del recaudo, **la entidad financiera se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco de dicho documento** al momento del incumplimiento de una de las obligaciones adquiridas por el deudor. Así mismo, se dispuso que su emisión sería el lugar y el día en que se llenaran los espacios en blanco y la fecha de vencimiento sería al día siguiente de su emisión, tal como quedó consignado en el pagaré.

En ese sentido, se asume y se parte de la premisa, por demás obvia, que existe una diferencia clara entre la fecha de suscripción y/o aceptación de la obligación (fecha que se desconoce por este Despacho y que corresponde a la fecha de la firma del pagaré en blanco por parte del deudor) y la fecha de exigibilidad de la misma, la cual corresponde tal como quedó plasmado en la carta de instrucciones, el día siguiente de su emisión, esto es, un día después de que se llenaran los espacios en blanco del pagaré que, para este caso, sería el 12 de julio de 2022.

De otra parte, verifica el Despacho que el argumento propuesto por la apoderada judicial del ejecutado, referente el cobro excesivo de intereses, no está dirigido a atacar los requisitos formales del título sino el monto que con el mismo se reclama por concepto de intereses, controversia que no debe ser desatada en esta instancia, pues la misma está dirigida a variar el quantum de las pretensiones que en este caso se ejecutan.

Finalmente, en cuanto a la intensión del ejecutado de hacer efectiva las pólizas de seguros que amparan sus obligaciones, dicho argumento tampoco desconoce que la obligación materia de recaudo sea clara, expresa y actualmente exigible, ni constituye verdaderas excepciones previas, ni mucho menos controvierten los requisitos formales del pagaré No. 7099496, así como tampoco corresponde a este Juzgado en el trámite del presente proceso ejecutivo, evaluar la conducta de la entidad financiera respecto a la presunta falta de respuesta en cuenta a las múltiples peticiones presentadas por el ejecutado dirigidas a que se le entregue copia de las pólizas suscritas.

Así las cosas, lo anteriores argumentos, con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de esta ejecución, debiendo si ser esgrimidos a través de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar las obligaciones respectivas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

auto por el cual se libra mandamiento de pago, por tanto, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por último, se advierte que, la parte accionada allegó escrito de contestación en el cual propuso excepciones de mérito, no obstante, ante la interposición del recurso de reposición, el traslado de que habla el artículo 443 del Código General del Proceso, se suspendió, por lo que el mismo se reanudará a partir de la notificación de esta decisión, dentro del cual podrá la parte informar si mantiene opugnación a las pretensiones ejecutivas, o formularlas nuevamente.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, impartir traslado al ejecutado, por el término que hace falta para completar el señalado en el artículo 443 del C.G.P., una vez reanudado el mismo, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5fe6b9626479e2c5bfd1fe81a7792ef00cfd864d9cdead166a0174de75410**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO
RADICADO: 47001315300420220019300
DEMANDANTE: ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE C.C. 8.690.631
DEMANDADO: PROMIGAS S.A E.S.P. NIT 890.105.526-3

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GASODUCTO, presentada por el señor ÁLVARO JOSE DANIES LACOUTURE contra PROMIGAS S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 18 de julio hogaño, el Juzgado decidió rechazar la presente demanda por cuanto transcurrido el término legal la parte interesada no subsanó las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, de fecha 28 de junio de 2023. Contra la mencionada decisión, el interesado a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 24 de julio de los corrientes, el demandante señaló que dentro de los anexos de la demanda se encuentra el certificado de impuesto predial donde se evidencia el avalúo catastral que para la data ostentaba el inmueble. Así mismo, señaló que, con el memorial de subsanación de la demanda, se encuentra el certificado de la liquidación del impuesto predial unificado emitido por la oficina de catastro de la Alcaldía Distrital de Santa Marta y la prueba de la solicitud del referido documento.

Adujo que los documentos antes mencionados, cumplen con el requisito de idoneidad y procedencia requeridos por el despacho con el objeto de efectuar la determinación de la cuantía, la cual no debe repercutir en la cuantía de las pretensiones que se valoraron bajo un peritaje que parte desde el avalúo comercial.

A juicio del recurrente, el despacho contaba con un documento idóneo, expedido por la autoridad competente con el cual determinar el valor catastral del predio objeto de litigio y por ende establecer la cuantía del proceso, lo cual es contrario a lo afirmado en el auto que rechaza la demanda, pues la liquidación del impuesto predial hecha por la Alcaldía Distrital es un documento más que idóneo para esos fines.

Precisó que, de acuerdo con la Ley 44 de 1990, la Secretaria de Hacienda del Distrito de Santa Marta, tiene como base gravable para el cobro del impuesto predial el avalúo catastral del inmueble, por lo que el certificado emitido por dicha entidad, es suficiente.

Sostuvo que la administración de justicia lleva consigo una serie de principios rectores que deben exaltarse por los operadores judiciales como los de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesal. Indicó que no se puede incurrir en un exceso ritual manifiesto.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Finalmente, arguye que, la consideración hecha por el juzgado, en razón de la determinación de la cuantía del proceso, no tuvo en cuenta que, para establecer la competencia se toman en cuenta diversos factores, entre ellos, el hecho objetivo y que en el presente caso se solicitó y aportó el juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía en razón de las pretensiones de la demanda, que, como se dijo en su momento, para la fijación de la SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO, se requiere el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la ocupación material del inmueble destinado a un proyecto turístico.

II. CONSIDERACIONES

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para acudir a la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada; de lo contrario, tendrá que ser rechazada.

Al respecto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, mediante las cuales se busca prevenir, desde el primer estudio que se realiza del libelo introductorio, los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar, en consecuencia, nulidades y sentencias inhibitorias, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, la cuantía, la competencia, etcétera.

Así entonces, el referido artículo dispone que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(...)

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, “*las demás que la ley exija*”. Por su parte, los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

se deben adjuntar, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria.

Por lo anterior, la facultad del Juez de inadmitir y rechazar la demanda no obedece a un simple capricho, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley.

Ahora bien, el artículo 26 del Código General del Proceso, ordena tomar el avalúo catastral del predio sirviente como determinante para la cuantía en los procesos de servidumbre.

En este aspecto, resulta importante señalar que la cuantía constituye uno de los dos factores de competencia objetivo que se refiere *“al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido”*, lo cual permite determinar la instancia del proceso, esto es, si corresponde al juez municipal si se trata de proceso de única instancia o si el competente es el juez del circuito, si se trata de un proceso de primera instancia.

En el presente caso, mediante auto del 18 de julio, este Despacho dispuso rechazar la demanda, debido a una indebida subsanación, pues mediante auto del 28 junio, se requirió al demandante para que acompañara a la demanda el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, a efectos de determinar el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, no obstante, el demandante hizo caso omiso a lo solicitado.

El recurrente señaló que, el documento anteriormente señalado, puede ser reemplazado por el certificado de liquidación del impuesto predial unificado emitido por la oficina de catastro de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en el cual también se establece el avalúo catastral del inmueble, pues dicho valor corresponde a la base gravable sobre la cual se liquida el aludido impuesto, por lo que a su juicio se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto y desconociendo los principios que rigen a la administración de justicia.

Aunado a ello, indicó que, para la determinación de la cuantía del proceso, se deben tener en cuenta diversos factores, entre ellos, el factor objetivo, el juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía en razón de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, se debe empezar por señalar que, en los procesos de servidumbre, como ya se dijo, la competencia del juez en razón de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 26, se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio y no por el valor total de las pretensiones, como señalada el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que deben desestimarse tales argumentos.

Ahora, respecto de documento idóneo para establecer el avalúo catastral del inmueble y en ese sentido, determinar la competencia en razón de la cuantía, es claro que, es el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital y no el recibo de pago del impuesto predial adosado, pues el valor contenido en aquel documento resulta más preciso, pues el consignado como base gravable del impuesto predial, puede llegar a variar, no definiendo de forma clara la situación económica del inmueble.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Nótese que el Código General del Proceso establece en varias de sus disposiciones tener en cuenta el avalúo catastral para distintos actos, como la determinación de la cuantía, la práctica de diligencias de secuestro en procesos ejecutivos, la calificación de cauciones hipotecarias, entre otros, lo que reviste a este requisito de cierta solemnidad que debe satisfacerse a través de un documento idóneo y no por cualquier otro documento que contenga información parcial de la base catastral, como el recibo de pago del impuesto predial, como pretende la parte demandante.

Reitérese que, la determinación de la cuantía del proceso, tiene como finalidad establecer quién es el juez competente para conocer del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Finalmente, en lo que atañe a lo alegado por el censor respecto a la posible existencia de un exceso ritual manifiesto, considera esta agencia judicial que tal afirmación se encuentra alejada de la realidad, pues con base en dicho concepto, se ha buscado encubrir las falencias y algunas costumbres de algunos abogados para encontrar la rendija y eludir determinados presupuestos que exige el derecho procesal, cuyas normas direccionan la actividad judicial del Estado que, de pasarse por alto, vulnerarían derechos fundamentales de todas las partes al interior del proceso.

Por lo anteriormente reseñado y toda vez que no se cumplió con lo requerido en la inadmisión de la demanda este despacho no puede reponer el auto recurrido y procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9cb795f49a6086104c2be0e8f7371b835141f387380c1f41dcc60671c5358d**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00086

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200008600	
DEMANDANTES:	BANCO POPULAR S.A.	NIT 860.007.738-9
DEMANDADOS	HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA	C.C.: 12.533.141

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA

Se advierte que con fecha del 17 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutada, remitió al correo institucional del Juzgado escrito de excepciones proponiendo como medio de defensa el que denominó:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR

El presente caso que nos ocupa no cumple con los requisitos formales del título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio. El cual prescribe”.

Al analizar la excepción propuesta por el demandado, observa esta judicatura que la misma está dirigida a atacar los requisitos formales el título valor base del recaudo.

Al respecto, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en adelante C.G.P.- dispone de una manera clara que *“los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (Negrita fuera de texto).

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación.

En el presente caso, tal como se dijo al inicio de esta providencia, el ejecutado en su escrito de contestación, presentó un medio exceptivo destinado a confrontar yerros contenidos en el documento que el demandante aportó para reclamar el pago de la suma de dinero allí contenida.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00086

Sin embargo, de conformidad con la normatividad que regula la materia, dichas controversias solo pueden plantearse a través del recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que, la apoderada judicial del ejecutado, pretende atacar el pagaré base del recaudo a través de excepción y no mediante recurso de reposición como lo exige la norma, por lo que no es posible darle trámite, pues según el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.:

“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Ahora bien, este Despacho en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y contradicción que le asiste al demandado, le hubiera dado el trámite de recurso de reposición a la excepción propuesta toda vez que ataca los requisitos formales del título valor, sin embargo, ello no es posible puesto que, este no se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En efecto, se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso el tres (3) de noviembre de 2022, entendiéndose efectuada la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el cuatro (4) de noviembre de 2022 y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el diecisiete (17) de noviembre del año anterior, así:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA	4 de noviembre de 2022	10 de noviembre de 2022	17 de noviembre de 2022

Así las cosas, entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00086

En ese sentido, se deberá rechazar de plano la excepción planteada por el ejecutado en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción planteada por el ejecutado HERNANDO ALFONSO LAVALLE TEJADA, según la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **ZULEIMA GUTIÉRREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.667172 y tarjeta profesional No. 188.992 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc95e149a3ef7101434ffb3549fe39006cedafe9ffeb7edb489ab126ece601**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230009400
DEMANDANTE: IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA C.C. 27.001.990
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S. NIT 860.009.578-6

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S.

Por reparto efectuado el 29 de mayo de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b093312ad74754a2f7ed7d9fbc9bb7f364e2b52bfe820f372920d89126be2d**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL
RADICADO: 47001315300420230001400
DEMANDANTES: CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA. NIT 891.701.694-2
DEMANDADOS: KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO C.C. 1.082.859.116

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la actuación surtida con ocasión a la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetró la CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA en contra de KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO.

1.- Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el cual se ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL que impetró CENTRAL DE TRASPORTES DE SANTA MARTA LTDA., contra KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

2.- En el día de ayer, fue incorporado a la capeta que compone el expediente digital, correo a través del cual la demandante aporta póliza constituida a trabes de aseguradora, con el propósito que este juzgado decrete la medida cautelar pedida juntamente con su demanda. No obstante, la misma no será aceptada por dos razones: (i) fue constituida el 25 de julio de 2023, incorporada de manera extemporánea en fecha 10 de agosto pasado, excediendo el tiempo otorgado por esta judicatura, que se recuerda fue de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión, y (ii) el valor de la suma asegurada es ínfimo, no corresponde al expresamente determinado en el numeral 3° del auto adiado 10 de mayo de 2023, así es, expresamente aparece como suma asegurado la cantidad de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, siendo que se impuso el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$55.200.000.00)

Frente a lo acontecido, se dispondrá la devolución de la póliza aportada a la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente al demandado señora KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

SEGUNDO: NO ACEPTAR la póliza aportada por la parte demandante en este asunto, atendiendo lo considerado, en consecuencia, devuélvase la misma a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a78fe9a0c3a8a6b14d80e04c3c1eebfd87b0010f0e5f6315293281f6c1407a**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420220020100
DEMANDANTE: JACQUELINE ERICA DEL PILAR ESPINEL MORALES C.C. No. 51.869.953
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S. NIT 900.049.254-0

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante JACQUELINE ERICA DEL PILAR ESPINEL MORALES contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 22 de febrero de 2023, el Juzgado dispuso rechazar la presente demanda a falta del escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición indicando que el auto inadmisorio de la demanda de fecha febrero 23 de 2023, no fue debidamente publicado y no se tuvo acceso al mismo para haber subsanado los yerros advertidos por el despacho. Así mismo, señaló que, a la fecha no ha sido posible acceder al expediente digital ya que la secretaría del despacho no ha suministrado el link correspondiente, desconociendo el contenido de dicho auto.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que, según el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación por estado de las providencias, se sujetarán a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Debe precisarse, que la anterior disposición, desarrolla otras disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, que procuran por la utilización de los mecanismos tecnológicos



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

para la divulgación de las providencias en aras de simplificar el acceso de las partes que participan al interior de un proceso.

En ese sentido, el artículo 294 del Código General del Proceso dispone que:

“PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó que, si bien el legislador autorizó como medio de notificación la de los estados electrónicos, **para que el mismo se entienda surtido eficazmente, este debe mencionar el contenido central de la providencia**, porque en ese contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

En efecto, para el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria¹:

“tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal”.

Analizado el expediente, observa este Despacho que, en el presente caso, la notificación de la providencia que dispuso inadmitir el presente trámite, se surtió en debida forma mediante estado electrónico No. 6 del 23 de febrero de 2023, para lo cual copio el enlace² que dan cuenta de dicha publicación.

En la publicación en mención, se puede observar claramente que se dejó consignado por parte del Juzgado i) La clase de proceso y su radicación, ii) la indicación de los nombres del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541068/132490569/006+juzgado+de+circuito+-+civil+004+santa+marta_23-02-2023.pdf/05ccf07a-23c0-4f2b-b78d-c71af6a61c2e



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

demandante y del demandado, iii) la fecha de la providencia, iv) fecha del estado, v) la firma del secretario del Despacho y, vi) el tipo de auto a notificar, aludiéndose que, respecto del asunto, se trataba de un **“Auto Inadmite - Auto No Avoca”**:

47001315300420220020100	Procesos Verbales	Jacqueline Erica Del Pilar Espinel Morales	Constructora Siglo Xxi Sas	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
-------------------------	----------------------	---	-------------------------------	------------	----------------------------------

Así las cosas, verifica el Juzgado que en el estado electrónico se dejó consignado que la providencia a notificar, era la del auto que inadmitía este trámite, por lo que contenía los datos necesarios para dar por enterado al apoderado judicial del eje central de la providencia y las consecuencias que ello conlleva para quien inició este proceso.

Ahora, si bien la aludida providencia no fue insertada en el micro-sitio de la Rama Judicial, también es cierto que, la misma si se encuentra montada en la plataforma TYBA pues precisamente por ello, es que esta pudo ser notificada a través de estados electrónicos.

Aunado a lo anterior, una vez el apoderado judicial de la demandante tuvo conocimiento del punto central de la providencia de fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de su deber de diligencia, pudo comunicarse con el Despacho para que le dieran a conocer el contenido total del proveído y no simplemente quedarse de brazos cruzados al no evidenciar su inserción, adoptando una actitud pasiva frente a las averiguaciones referentes al proceso, pues si bien este aseveró haber solicitado el link del expediente, lo cierto es que al revisar el correo institucional del Despacho, tal solicitud fue presentada el 22 y 27 de marzo de 2023, es decir, luego de transcurridos 30 días de la emisión de la providencia que inadmitió.

En ese sentido, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente y en consecuencia, se mantendrá incólume el auto que dispuso rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0f5086370e00a36aeb1deaa02199277632e3b406787713ed62cb98a15b8d**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300320200007500	
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	C.C. 79.341.878
DEMANDADO:	RAUL BAYTER JELKH	C.C. 19.372.430
	EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR	C.C. 51.634.183
	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S.	NIT: 900.022.446-0

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, en virtud del vencimiento del término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso y consecuentemente, ordenó la remisión del expediente a esta judicatura que le sigue en turno.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 del septiembre de 2019, efectuando el control de constitucionalidad del artículo 121 *ibídem*, por medio de la cual se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, y la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, destaca lo siguiente:

“(…) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

(…) en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

(...) En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

*(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecuibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos” (subrayado y negrilla nuestras).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

Ahora bien, analizado acuciosamente el plenario, se pudo constatar las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
14 de julio de 2020	Reparto
23 de septiembre de 2020	El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, emite mandamiento de pago y decreta medidas cautelares
28 de septiembre de 2020	Notificación a los ejecutados
8 de octubre de 2020	Notificación de inscripción de medidas cautelares por la Oficina de Instrumentos Públicos
14 de octubre de 2020	Contestación de la demanda por parte de los ejecutados RAUL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR y SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S.
29 de octubre de 2020	Abogado del ejecutante, descurre el traslado de las excepciones propuestas
2 de junio de 2021	El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, emite Despacho comisorio a la Alcaldía Local Tres de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles N° 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875 ,080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857 y nombra como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS
2 de junio de 2021	Niega levantamiento de medidas cautelares y el decreto de nuevas medidas
21 de enero de 2022	La Alcaldía de la Localidad Tres, devuelve expediente de despacho comisorio
24 de junio de 2022	Ordena incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado y niega medida cautelar de embargo del remanente dentro de proceso 2019-0015400
24 de junio de 2022	Ordena citación de acreedor hipotecario
6 de julio de 2022	Notificación de acreedor hipotecario
25 de julio de 2022	Respuesta de acreedor hipotecario – no hará exigible la hipoteca sobre el inmueble con matrícula 080-916



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

23 de septiembre de 2022	Memorial del ejecutado revocando poder a su apoderado y otorgando nuevo poder – solicitud de reconocimiento de personaría jurídica.
24 de abril de 2023	Solicitud de pérdida de competencia
23 de junio de 2023	El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, declara la pérdida de competencia

Teniendo en cuenta lo anterior y que el auto que declaró la falta de competencia no decretó la nulidad de lo actuado, el Despacho en ejercicio de sus facultades, avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra; verificándose que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

No obstante, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante denominadas *“Copia de la escritura pública # 271 de fecha de 03 de febrero de 2017, mediante el cual el representante legal de FINAGRO otorga poder al Banco Agrario para que haga los endosos de los títulos correspondientes FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO), expedido por la superintendencia financiera de Colombia y Aceptación de Garantía total de consumo y autorización de consulta y reporte a las centrales*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

de información -cifin FGA”, será negadas toda vez que las mismas, no fueron allegadas oportunamente con la demanda.

Tampoco se accederá a la prueba solicitada en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, consistente en Oficiar a la Agencia Nacional de Minería, debido a que, el apoderado judicial de la parte ejecutante no demostró haber agotado previamente el derecho de petición para solicitarlas en primer lugar ante la mencionada entidad ni acreditó siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión tendiente a obtener dicha información.

Finalmente, también se procederá a negar la prueba testimonial solicitada respecto de las señoras JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, ANA MARIA GUTIERREZ DIAZGRANADOS, ANABELLA BACCI HERNANDEZ, LILIA CASTILLO ASTRALAGA, MARGARITA MARTINEZ y YADILUD OTERO DAVID, por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA RAÚL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S. remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, sustentado en la causal taxativamente plasmada en el numeral 2º del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTIUNO (21) del mes de NOVIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H:09: 00 A.M.) de la mañana.

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

QUINTO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- 1.1.1.** Pagaré N°.042106100011701, número de Stich 2E917836 Y el pagare No. 042106100011708, número de Stich 2E3917837, suscrito y aceptado por los señores RAUL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR. Y LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 18 al 25 y 29 al 34, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.2.** Folios de matrícula inmobiliaria: 080-61857, 080-52716, 080-100391, 080-100392, 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216 (Folio 87 al 115, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.3.** Escritura pública de hipoteca No. 981 de fecha 15 de abril del 2008, del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-73215, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 39 al 50, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.4.** Tabla de Amortización expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 26 al 28 y 35 al 36, anexo 011 archivo 02)
- 1.1.5.** Estado de endeudamiento expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Folio 37 al 38, anexo 011 archivo 02)
- 1.1.6.** Certificación donde consta que el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, ostenta el cargo de Representante legal en calidad de vicepresidente de crédito y cartera. (Folio 55 al 57, anexo 011 archivo 02).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

- 1.1.7.** Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folio 83 al 86, anexo 011 archivo 02).
- 1.1.8.** Certificación de representación legal de la entidad expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. (Folio 11 al 16, anexo 011 archivo 06).
- 1.1.9.** Correo de fecha 18 de diciembre de 2019 (Folio 20, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.10.** Correo de fecha 21 de enero de 2020 (Folio 23 y 24, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.11.** Correo de fecha 23 de octubre de 2020 (Folio 25 al 30, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.12.** Pantallazos contrato de concesión minera GFH-112(Folio 39 al 43, anexo 011 archivo 18)
- 1.1.13.** Pantallazos contrato de concesión minera IH6-11321 (Folio 33 al 37, anexo 011 archivo 18)

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

- 2.1.1.** Correo del 17 de diciembre de 2019 (Folio 36, anexo 011 archivo 17)
- 2.1.2.** Correo del 18 de diciembre de 2019 a las 2:41 pm (Folio 37 al 47, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.3.** Correo del 18 de diciembre de 2019 a las 15:50 (Folio 44, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.4.** Correo del 19 de diciembre de 2019 a las 9:24 (Folio 45, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.5.** Correo del 21 de abril de 2020 (Folio 46, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.6.** Anexo al anterior correo, titulado "RESUMEN EJECUTIVO" (Folio 47 al 50, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.7.** Correo del 1 de octubre de 2020 (Folio 51, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.8.** Comunicado del 1 de octubre de 2020 anexo al anterior correo (Folio 52 al 55, anexo 011 archivo 17).
- 2.1.9.** Correo del 8 de octubre de 2020(Folio 56, anexo 011 archivo 17).

2.2. Interrogatorio de partes

2.2.1. CÍTESE a los señores **RAÚL BAYTER JELKH**, a título personal y como Representante legal de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S.** y a **EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

003-2020-00075-00

2.2.2. CÍTESE al representante legal de la financiera BANCO AGRARIO S.A., señor **PAULINO MILLAN GIRARDOT** o quien haga sus veces.

2.3. Testimoniales

2..3. 1. CÍTESE a los señores **JACOMELIA LÓPEZ CASTILLO, YADILUD OTERO DAVID, LILIA ESTHER CASTILLO ASTRALAGA, ANABELLA BACCI HERNÁNDEZ, MARGARITA ROSA MARTÍNEZ**, para que rindan testimonio acerca de las causas de la frustración de la dación en pago, los acuerdos y negociaciones materializados entre las partes antes del inicio del proceso ejecutivo, el cambio intempestivo de la posición negociadora del ejecutante, la no existencia de cobro pre jurídico de la obligación.

OCTAVO: NIEGUESE la prueba testimonial solicitada respecto de las señoras **JACOMELIA LOPEZ CASTILLO, ANA MARIA GUTIERREZ DIAZGRANADOS, ANABELLA BACCI HERNANDEZ, LILIA CASTILLO ASTRALAGA, MARGARITA MARTINEZ y YADILUD OTERO DAVID**, de acuerdo a lo considerado.

NOVENO: NIEGUESE las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante denominadas *“Copia de la escritura pública # 271 de fecha de 03 de febrero de 2017, mediante el cual el representante legal de FINAGRO otorga poder al Banco Agrario para que haga los endosos de los títulos correspondientes FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO), expedido por la superintendencia financiera de Colombia y Aceptación de Garantía total de consumo y autorización de consulta y reporte a las centrales de información -cifin FGA”*, y la de solicitud de parte, será negadas toda vez que las mismas, no fueron allegadas oportunamente con la demanda, consistente en Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

DÉCIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **MIGUEL ENRIQUE BAYTER BECHARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.083.022.705. y Tarjeta Profesional número 360.982, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6a6d67ef22f2af01832712f56f54caea76bfcd3eecea83f16b503dcf8e1**

Documento generado en 24/08/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00177

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION POPULAR
RADICADO: 47001315300420160017700
DEMANDANTE: LEANDRO GIRALDO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la accionada BANCOLOMBIA, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2017.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 17 de marzo de 2017, el Juzgado decidió, admitir la presente acción popular. El 8 de julio de 2019, se emitió pronunciamiento en el cual se conminaba al demandado a que realice el aviso para notificar a la comunidad y al demandado; no obstante, no obraba constancia del cumplimiento del aviso a la comunidad, por lo cual mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 se le requirió a la parte demandante que procediera a la publicación del aviso con el fin de agotar la notificación de la comunidad.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 15 de mayo de 2023, el establecimiento bancario BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial señaló que, *“Como procederé a exponer a continuación, en el presente caso tiene lugar la figura del agotamiento de jurisdicción por haberse tramitado en una oportunidad pasada un proceso idéntico, iniciado por otro actor popular, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.*

(...)

Previo a la interposición de la presente acción popular por parte del señor Leandro Giraldo, el señor Javier Elías Arias Idarraga ya había demandado, teniendo en cuenta idénticos hechos y pretensiones, a la sucursal de Bancolombia S.A. ubicada en la Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena.

(...)

Ahora, es importante señalar también que respecto de la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 3 # 14-10 existe decisión judicial expresa que ya reconoció la aplicación del fenómeno de Agotamiento de Jurisdicción respecto de nuevas acciones populares iniciadas en contra de ésta.

La decisión judicial mencionada corresponde al auto resultante del proceso identificado con el radicado No. 2018-153, conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, que el 4 de septiembre de 2018, respecto de la acción popular interpuesta por Rodolfo Herrera en contra de la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 3 # 14-10 admitió la tesis del Agotamiento de Jurisdicción”

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2017.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante C.G.P.- dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00177

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo mencionado anteriormente, el recurso deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado del accionado BANCOLOMBIA S.A., contra la providencia del 17 de marzo del 2017, fue presentado de manera oportuna, toda vez que, la notificación por aviso se dio el 08 de mayo de la presente anualidad, la cual se dio mediante correo electrónico conforme a lo estipulado en la ley 2213 de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 15 del mismo mes y año para recurrir a la providencia objeto de reproche; tal y como sucedió en el caso bajo estudio.

Aclarado lo anterior, se resolverá el recurso interpuesto por la entidad BANCOLOMBIA S.A., del recurso presentado se corrió traslado por secretaría a la parte demandante desde el día 2 de junio del año en curso, pero los interesados guardaron silencio.

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto va encaminado a que se rechace la presente acción popular, bajo el entendido que se configura el fenómeno de Agotamiento de Jurisdicción.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación Rad. 2009-00030-01(AP)REV C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, ha manifestó lo siguiente:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado.

Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

(...)

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00177

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.”

De igual manera, El Honorable Consejo de Estado en sentencia Rad. 2013-00149-02(AP), ha manifestado los presupuestos para que se configure dicho fenómeno:

“Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, se tiene que ante la prueba de la existencia de una acción judicial mediante la cual se pretendan los supuestos que en un nuevo proceso se ponen de presente, el juez de conocimiento puede rechazar la demanda por constatar la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así entonces, dentro de la presente acción popular presentada por el señor LEANDRO GIRALDO, se observa que lo pretendido es que *“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate de planta y de manera permanente, a un profesional interprete y guía interprete para personas ciegas y sordo ciegas e hipoacusticas, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.”*, pretensión que es idéntica a las solicitadas por el señor Javier Elías Arias Idarraga dentro de la acción que se lleva en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín con el radicado No. 2015-536, y la presentada por el señor Rodolfo Herrera en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta con el radicado No. 2018-153.

Así mismo, las distintas acciones fueron dirigidas contra el mismo demandado, en este caso BANCOLOMBIA S.A.; e igualmente las mismas versan sobre los mismo hechos; por lo cual, debe concluir esta funcionaria judicial que en el sub judice se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda.

Finalmente, es importante precisar que, si bien mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 se requirió al actor popular o a la parte interesada a agotar la publicación por aviso, con la finalidad de notificar a la comunidad; la misma no fue acatada por la parte actora.

Sin embargo, no se requerirá el acatamiento de la orden dada; toda vez que, la misma sería inocua, puesto que, conforme a lo expuesto anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, por lo cual se rechazará la presente acción.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2016-00177

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2017 que admitió la acción popular promovida por LEANDRO GIRALDO contra BANCOLOMBIA S.A; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de acción popular de protección de los derechos e intereses colectivos impetrada por LEANDRO GIRALDO contra BANCOLOMBIA S.A., por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor en el registro de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8015e8418577717cebe3cb3cbd34fb8d96c87670ba61428b10c3fae9bd05b15**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00101

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN
RADICADO: 47001315300420230010100
DEMANDANTE: PAULINA GUERRA BONILLA CC. 20.274.986
MARÍA DEL PILAR GUERRA BAZA - APODERADA CC. 22.549.096
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME
ERIKA MARGARITA BARROS
ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA
MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA

En el *sub lite*, la señora PAULINA GUERRA BONILLA, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN, contra JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA.

Por auto de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, so pena a rechazo. No obstante, vencido el término dispuesto para la subsanación, se advierte que la parte demandante desentendió el requerimiento efectuado por este Despacho para entender presentada en debida forma la demanda, toda vez que guardó silencio.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE VENTA POR SIMULACIÓN, presentada por PAULINA GUERRA BONILLA, a través de apoderada judicial, contra JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIAN LÓPEZ PEÑALOZA y MARÍA CAROLINA GUERRA AMAYA, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2b958c15dbc733f2e6ea90d90874bee4f0d08e23366ada814125e0bd2319a**

Documento generado en 24/08/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>